NOMENCLATURA

: 1. [40] Sentencia: 4 ° Juzgado de Letras Civil de JUZGADO

Antofagasta

CAUSA ROL : C-1163-2021

CARATULADO : COMPAÑÍA REGIONAL AGUAS MARÍTIMAS

S.A./FISCO / CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Antofagasta, quince de Junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 05 de mayo de 2021, comparece el Abogado Carlos Claussen Calvo, en representación de "Compañía Regional Aguas Marítimas S.A.", en adelante "CRAMSA", representada conjuntamente por don Felipe Ignacio García-Huidobro Correa, y por don Gustavo Contreras Romo, todos domiciliados para estos efectos en calle Latorre 2579, oficina 201, comuna y ciudad de Antofagasta; e interpone demanda en el procedimiento sumarísimo regido por los arts. 234 y 235 del Código de Minería, en contra del Fisco de Chile, representada por el abogado procurador fiscal regional don Carlos Bonilla Lanas, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 482, oficina 301, ciudad de Antofagasta, de conformidad a los siguientes fundamentos.

Explica que la sociedad demandante, es titular de la concesión minera de explotación, ubicada en la Comuna y Provincia de Antofagasta, Segunda Región de Antofagasta, denominada "Bahía uno al cuarenta y ocho", y cuya acta de mensura y sentencia constitutiva se encuentra inscrita a fojas 645 número 320, del Registro de Propiedad

Conservador de Minas de Antofagasta correspondiente al año 2020.

Adquirió dicha pertenencia, por compra que hizo a don Ignacio Ovalle Irarrázaval, según consta en escritura pública de fecha 11 de septiembre de 2020, suscrita en la Cuadragésima Tercera Notaria de Santiago ante don Juan Ricardo San Martín Urrejola, inscrita a fojas 803 bajo el N° 371 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta del año 2020.

Como antecedentes del proyecto, expone que empresa de su representada pretende desarrollar un proyecto, consistente en la construcción de una planta de beneficio de minerales que se abastecerá con agua continental que se conducirá desde su captación en la Laguna Azufrera, en la cordillera, hasta el lugar de las instalaciones mineras, a través de un acueducto, con todas las instalaciones y construcciones ello conlleva y, asimismo, que su correspondiente línea eléctrica, accesos y caminos; todo ello conforme lo permite el artículo 120 Nos. 1, 2 y 3 del Código Minería, para facilitar la conveniente y cómoda de exploración y explotación de la concesión minera "Bahía 1 al 48", ya individualizada.

Sobre la referida servidumbre minera se construirá, por una parte, las construcciones y campamento temporal mientras dure la fase de exploración y la puesta en marcha; las construcciones y campamento definitivo, una vez en operación; las canchas y depósitos de minerales; la planta de extracción y beneficio de minerales; sistemas de comunicación; acueducto, cañerías y demás obras

complementarias; como así también las líneas eléctricas necesarias para alimentar todos los equipos que se instalarán para el buen funcionamiento del proyecto; y los accesos, caminos y similares que también se requerirán para el buen éxito del proyecto.

Reitera que, el acueducto propiamente tal se destinará a transportar agua desde su captación en la denominada "Laguna La Azufrera", hasta el área en donde se encuentra la servidumbre de ocupación para construcciones y obras complementarias que facilitarán conveniente y cómoda exploración y explotación mineras de la concesión minera "Bahía 1 al 48", ubicada en el sector costero al sur de la Ciudad de Antofagasta, cercano a Caleta Bolfín, cuyo punto de interés tiene las siquientes coordenadas U.T.M.: NORTE: 7.359.400,00 metros, ESTE: 345.800,00 metros, referidos al Elipsoide Internacional 1924, Datum PSAD56. Con tal agua se abastecerá, en su oportunidad, una planta de beneficio para tratar los minerales que se extraigan de dicha concesión y, eventualmente, de otras concesiones de titularidad de terceros, que pudieran abastecerla.

La longitud de todo el trazado de la servidumbre, desde el lugar en donde se encuentra la concesión minera "Bahía 1 al 48" hasta la "Laguna La Azufrera", es:

a) Por concepto de "Tramos": 489,44 kms. de longitud, por un ancho de 50 mts. desde el tramo 1 al tramo 29; y de 3,0 mts. desde el tramo 30A hasta el tramo 32; dando un total de 1.603,94 Hectáreas;

- b) Por concepto de "Polígonos": 1.261,34 Hectáreas de superficie; y
- c) Por concepto de "Tramos LAT": 57,81 Kms. de longitud y 30 mts. de ancho estándar, sumando 173,44 hectáreas de superficie.

Además de lo anterior, expresa que un tramo del territorio indicado, correspondiente a 40,20 kms. de longitud por 3 mts. de ancho (denominado "tramo 31") afectará a un sector de 12,06 hectáreas totales de superficie del Parque Nacional "Llullaillaco", situado en la Cordillera de Los Andes, en el sector denominado "Volcán Llullaillaco" (según croquis que se acompaña en un otrosí de esta presentación, titulado "Solicitud de Autorización para Realizar Actividades Mineras", elaborado en el mes de Diciembre del año 2020, en escala 1:150.000, que grafica el área por donde construiría dicha parte del acueducto, en la Comuna, Provincia y Región de Antofagasta.) Tal Parque se encuentra ubicado en terreno inscrito a nombre del Fisco, en mayor cabida, a fs. 850 vta. N° 1.003 en el Registro de Propiedad de 1965, del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, inscripción trasladada a fojas 3497 vta. N $^{\circ}$ 3775 del mismo Registro y Conservador correspondiente al año 2014.

Refiere que, el Parque Nacional Llullaillaco fue declarado como tal mediante D.S. N° 856, de fecha 03 de agosto de 1995, del Ministerio de Bienes Nacionales. Además, el mencionado Decreto Supremo declaró los terrenos que conforman actualmente el Parque Nacional "Llullaillaco" como un "Lugar de Interés Científico, para los Efectos Mineros", conforme lo dispone específicamente el artículo 17° N° 6 del

Código de Minería. Sin perjuicio de ello, se estableció expresamente una declaración que trascribe, para luego señalar que, en cumplimiento de la Ley, se solicitó un permiso mediante carta dirigida al Sr. Nalto Espinoza Hurtado, Gobernador Provincial de Antofagasta, Región de Antofagasta, presentada con fecha 14 de enero de 2021, la cual se encuentra actualmente en tramitación y cuya respuesta se acompañará antes de que se resuelva sobre la constitución de la misma; todo conforme lo prescribe el artículo 7° inciso 3° del Reglamento del Código de Minería.

virtud de todo lo anteriormente señalado, solicita que se constituya en favor de su representada una servidumbre legal minera de ocupación (incluyendo la de acueducto), de línea eléctrica y de tránsito, para efectos de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial posteriormente detalla (que tendrá la calidad de "Predio Sirviente"), durante todo el tiempo que dure la etapa de exploración, en primer lugar, y, luego, la de explotación y beneficio de las pertenencias de propiedad representada, por un mínimo de 40 años, sin perjuicio de la facultad de ampliarlas o restringirlas todo conforme 10 dispone el artículo 123 del Código de Minería.

En concreto, dice que los terrenos cuya servidumbre se solicita, corresponden a una área o lotes de terrenos fiscales eriazos y rústicos, los cuales forman parte de los inmuebles inscritos en mayor cabida a favor del Fisco de Chile, según se indicará y, que se señalan en los planos que acompaña en un Otrosí. De esta forma, los terrenos superficiales solicitados en la presente demanda se

encuentran inscritos a nombre del Fisco de Chile según se indica a continuación:

- 1) Inscripción Global, Fisco de Chile a fjs. 850 Vta. N° 1008 del Año 1965, del C.B.R. de Antofagasta. Trasladada su inscripción a fjs. 3497 Vta. 3775 del Año 2014 del C.B.R. de Antofagasta.
- 2) Inscripción a fjs. 635 N° 754 del C.B.R. de Antofagasta del Año 1965. Reinscripción a fjs. 3.509 vta. N° 3.776 de C.B.R. de Antofagasta del año 2014. Reinscripción a fjs. 24 N° 27 de C.B.R. de Mejillones del año 2016.
- 3) Inscripción a fjs. 1.381 N $^{\circ}$ 1.640 de C.B.R. de Antofagasta del año 1982.
- 4) Inscripción a fjs. 1.640 N $^{\circ}$ 2.575-A del C.B.R. de Antofagasta del año 1990.
- 5) Inscripción Global, Fisco De Chile a fjs. 96 Vta. N° 90 del año 2002 del C.B.R. de Taltal.

Explica que las áreas solicitadas en servidumbre se han denominado, en esta demanda, como "Polígonos", "Tramos" y "Tramos Línea de Alta Tensión (LAT)", definiéndose como "polígonos" aquellas áreas en donde existirán ocupación se suelo con obras de distinta naturaleza (v.gr. planta, canchas, lugares de acopio de materiales y de minerales, bombas, estaciones de bombeo, campamento, oficinas, y otras), por una superficie de 1.261,34 hectáreas; "tramos", como aquellos terrenos en donde irá el acueducto propiamente tal (de 50 mts. desde el tramo 1 al tramo 29; y de 3,0 mts. desde el tramo 30A hasta el tramo 32, de ancho, por toda su longitud de 489,44 kms., abarcando una superficie de 1.603,94 hectáreas.); y, finalmente, "Tramos Línea de Alta Tensión

(LAT)", que corresponden a terrenos en donde irá la línea de Alta Tensión que alimentará a las estaciones de bombeo que existan (de un ancho estándar de 30 mts., por toda su longitud de 57,81 kms. y, 173,44 hectáreas).

Luego, procede a insertar recuadros con las referidas áreas que se solicitan sobre cada "predio sirviente".

Expresa que, la constitución de la servidumbre que se solicita es procedente -e indispensable para la realización del proyecto de su representada- ya que los terrenos fiscales referidos están sujetos al gravamen de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, entre otras, para acueductos, obras complementarias, líneas eléctricas y de tránsito, en favor de la pertenencia minera de su representada, todo conforme lo dispone expresamente el artículo 121, en relación al artículo 120 N°s. 1, 2 y 3 del Código de Minería.

Para la determinación de la indemnización de perjuicios que proceda a favor del Fisco de Chile, dice que debe tenerse en consideración las características del terreno baldío, abierto e inculto y, además, la circunstancia de que la propiedad del predio superficial no confiere derechos mineros, así como tampoco sobre las aguas superficiales y subterráneas que en él pudieran encontrarse.

En lo que toca a las características de los terrenos fiscales que se afectarán con la servidumbre solicitada, indica que ellos corresponden a sectores rurales inhabitados, carentes de vegetación e incultos, no aptos para el desarrollo de cultivos de ninguna especie. Sin perjuicio

de que, como se explicó supra, un tramo de la servidumbre solicitada en este acto involucra al Parque Nacional Llullaillaco, el cual no se verá afectado visiblemente por la servidumbre que se llegue a constituir, ya que el acueducto respectivo irá enterrado bajo la superficie, de modo tal que será prácticamente imperceptible a los sentidos.

Añade que, los terrenos fiscales afectados no se encuentran cercado, ni existe en ellos construcción alguna, o actividad de construcción, no tienen acceso a la carretera y, además, técnicamente son inapropiados para cualquier construcción que no sea aquella indicada por su parte. Tampoco los terrenos pedidos tienen muestras de haber sido utilizados en el pasado para fin alguno.

Del mismo modo, en el área, no existen comunidades ni asociaciones indígenas inscritas, ni tampoco se identifican tierras o grupos humanos pertenecientes a los pueblos indígenas en la zona de emplazamiento en cuestión, ni tampoco próximos a él; no existen Monumentos Nacionales, Rutas Patrimoniales ni Sitios Prioritarios y no se afectan caminos públicos y administrados por vialidad.

En cuanto a los fundamentos de derecho, transcribe el inciso 6° parte final del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, para señalar que una de dichas limitaciones u obligaciones que la ley señala para facilitar, en este caso, la explotación y el beneficio de las minas, es la facultad para solicitar que se constituyan servidumbres mineras.

Además, transcribiendo los artículos artículo 820 y 821 del Código Civil, manifiesta que las servidumbres mineras

reguladas en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería, son de aquellas denominadas legales y, en consecuencia, un mandato legal que debe reconocerse y cumplirse.

A mayor abundamiento, transcribiendo el artículo 120 del Código de Minería, dice que aquella disposición da cuenta del gravamen legal con el que cuentan los dueños de los predios superficiales impuesta en favor del concesionario minero, quien es, además, propietario del derecho obtenido por sentencia judicial respecto de su pertenencia minera. En ambos casos, tanto el titular de la concesión minera como el titular del predio dominante, cuentan con derechos independientes, pero relacionados entre sí, sobre todo el dueño del predio dominante, respecto del cual pesa gravamen de ser objeto de una servidumbre minera, que servirá para facilitar el correcto uso de la pertenencia minera.

A este respecto, recalca que la naturaleza de la actividad minera es la utilización de la pertenencia con fines propios de exploración o explotación de las sustancias minerales que en ella se encuentran. Dicha actividad minera, es del todo inútil si no se cuenta con la posibilidad de utilizar el suelo superficial.

Agrega que, tal es la importancia que le da nuestro legislador al hecho de destinar la concesión minera a su uso natural y lógico, que le ha otorgado el carácter de garantía fundamental, al regularla en el artículo 19 N° 24 inciso 6, norma que transcribe, para luego sostener que nuestra carta fundamental ha querido establecer que el concesionario minero pueda contar con la facilidad ocupar efectivamente los

terrenos superficiales sobre los cuales abarca su pertenencia minera, ello con el objeto único de poder darle el uso natural y lógico propio que provienen de la actividad y labores mineras.

Continúa citando la opinión de don Alejandro Vergara Blanco, en el Tratado denominado "Instituciones de Derecho Minero", pagina 466, e indica que pese a esta opinión doctrinal, su parte igualmente ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 7 del reglamento del Código de Minería, elevando la solicitud al Gobernador respectivo para que éste, conforme lo dispone el art. 17 N° 6 del Código de Minería, lo reenvíe al Presidente de la República, quien deberá decidir, a través del Ministerio de Minería, sobre tal solicitud.

Además, señala la opinión del autor Eduardo Cordero Quinzacara, en informe en derecho solicitado por Corporación Nacional del Cobre de Chile, y transcribe un párrafo de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 9 de octubre de 2018, rol N° 35300-17, respecto de la correcta aplicación del artículo 120 del Código de Minería, marcando tajantemente la diferencia entre la constitución de servidumbre minera y las labores propias de dicha actividad, en el sentido de que, atendidas las particularidades que presentan las servidumbres mineras y a las que se refiere el artículo 124 del Código de Minería, resulta erróneo otorgar las servidumbres legales mineras condicionando su ejercicio a proyecto minero sometiera previamente que el se autorizaciones ambientales o urbanísticas.

Por último, en lo que respecta al procedimiento correspondiente a la acción de servidumbre minera, dice que el inciso segundo del art. 234 del Código de Minería establece expresamente que el procedimiento sumarísimo es aplicable, y procede a transcribirlo.

Con el mérito de lo expuesto y de lo que previenen las citadas disposiciones legales, solicita se tenga por entablada la presente demanda en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado procurador fiscal regional, ya individualizado, someterla a la tramitación del procedimiento sumarísimo y, previa tramitación correspondiente, dictar sentencia definitiva acogiendo las siguientes peticiones:

1° Que se constituye, por el término de 40 años, o por el plazo que el Tribunal estime prudente, la servidumbre minera de ocupación y tránsito, sobre la franja de terreno singularizada en el plano de servidumbre que se acompaña a esta presentación, de propiedad del Fisco de Chile, con una superficie total de: a) Por concepto de "Tramos": 489,44 kms. de longitud, por un ancho de 50 mts. desde el tramo 1 al tramo 29; y de 3,0 mts. desde el tramo 30A hasta el tramo 32; dando un total de 1.603,94 Hectáreas; b) Por concepto de "Polígonos": 1.261,34 Hectáreas de superficie; y c) Por concepto de "Tramos LAT": 57,81 Kms. de longitud y 30 mts. de ancho estándar, sumando 173,44 hectáreas de superficie.

A fin de que dichos terrenos superficiales sean utilizados por sistemas de comunicación, por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones, servicios eléctricos, demás obras complementarias y destinaciones que permite el Código de Minería.

- 2° Que se determina, en favor del demandado Fisco de Chile, la indemnización que el Tribunal estime del caso regular, conforme a la prueba pericial que se rinda en autos sobre los perjuicios que a aquél le pudiera ocasionar la constitución del señalado gravamen;
- 3° Que se ordena al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta archivar, al final del Registro de Hipotecas y Gravámenes, los Planos escalas 1:25.000 en que se aprecian las formas, cabida y deslindes del terreno comprendido en la servidumbre minera solicitada respecto a la concesión minera de su propiedad.
- 4° Que se ordena a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces de practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo, anotándose margen de las siguientes inscripciones de al corrientes (o la que las haya reemplazado): a) Inscripción Global, Fisco De Chile a fjs. 850 vta. N° 1008 del Año 1965, del C.B.R. de Antofagasta. Trasladada su inscripción a fjs. 3497 vta. 3775 del Año 2014 del C.B.R. de Antofagasta; b) Inscripción a fjs. 635 N° 754 del C.B.R. de Antofagasta del Año 1965. Reinscripción a fjs. 3.509 vta N° 3.776 de C.B.R. de Antofagasta del año 2014. Reinscripción a fjs. 24 N° 27 de C.B.R. de Mejillones del año 2016; c) Inscripción a fjs. $1.381 \, \text{N}^{\circ} \, 1.640 \, \text{de C.B.R.}$ de Antofagasta del año 1982; d) Inscripción a fjs. $1.640~\text{N}^{\circ}$ 2.575-A del C.B.R. de Antofagasta del año 1990; e) Inscripción Global, Fisco De Chile a fjs. 96 vta. N° 90 del año 2002 del C.B.R. de Taltal.

5° Que se condena al demandado al pago de las costas de la causa, en caso de oponerse a la constitución de la servidumbre legal minera solicitada.

Con fecha 28 de mayo de 2021, se llevó a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba, a través de videoconferencia, ratificándose la demanda en todas sus partes por el actor. El Fisco de Chile contesta la demanda, mediante minuta escrita ingresada el mismo día a la Oficina Judicial Virtual, a folio 16, la que se tuvo como parte integrante del comparendo, solicitando que se rechace la demanda en todas sus partes y en subsidio, y en caso se dé lugar a la demanda se dé lugar a la indemnización en los términos presentados en el escrito que contesta la demanda, con condenación en costas. Luego, se citó a las partes a conciliación, la que no se produce, ya que el Consejo del Defensa del Estado en virtud de las disposiciones legales establecida no se le permite conciliar en aquellos juicios en que el Fisco tenga interés patrimonial comprometido.

En cuanto a la contestación del Fisco, en la minuta referida comparece el Abogado Carlos Bonilla Lanas, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos domiciliados en calle Prat 482, oficina 301, de esta ciudad, y solicita se rechace la demanda, con costas, de conformidad a los siguientes fundamentos.

En primer lugar, controvierte formal y expresamente todos y cada uno de los hechos en que el actor funda su demanda, así como los efectos que le atribuye, los que dice

deberá acreditar por los medios de prueba legal. Controvierte especialmente, los siguientes hechos:

- a) La calidad de concesionario minero del actor, toda vez que se desprende de los antecedentes de la demanda la "Compañía Regional Aguas Maritimas S.A" es sociedad anónima abierta que sólo habría adquirido una pertenencia minera por compraventa celebrada con don Ignacio Ovalle Irarrázabal, la que no le otorga la calidad de concesionario minero, en especial considerando que el objeto de la sociedad de la demandante es "establecer, construir y explotar servicios públicos de producción y distribución de agua potable; recolectar, tratar y disponer de las aguas servidas; y realizar las demás prestaciones relacionadas con dicha actividades en la forma y condiciones establecidas en las normas aplicables". Objeto que por lo demás, por disposición expresa de la Ley de Servicios Sanitarios contenida en el DFL N°382/1988 en su artículo 5°, debe ser único. En otras palabras, dice que la demandante no sólo resulta ser ajena a la actividad minera sino además está impedida de ejercerla por disposición expresa de la Ley y, por tanto, mal puede ser considerado un concesionario minero.
- b) Que la servidumbre solicitada tenga por objeto el facilitar una conveniente y cómoda exploración y explotación minero, esto, en razón de lo señalado precedentemente;
- c) Que la actora posea derechos de aprovechamiento de aguas de la Laguna La Azufrera.
- d) Que la actora cuente con un establecimiento de beneficio de minerales.

- e) Que la actora necesite, para obtener el suministro de agua desde la laguna La Azufrera, una extensión de terreno de aproximadamente 3.000 hectáreas.
- f) Que la actora necesite para obtener dicho suministro de agua, contar con un ducto que pase por Minera Zaldívar, para continuación, seguir al norte y a la altura de la Ruta B-385, girar hacia Baquedano, pasando por lomas Bayas, para así, luego, girar hacia el oriente desviándose más de 40 kilómetros hacia minera Gaby de Codelco.
- g) Que la actora requiera, para facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación de la pertenencia minera, contar con un trazado que a la altura del cruce de la ruta B-26 en el Nudo Uribe en Antofagasta, salga un ramal del acueducto en dirección poniente hacia Antofagasta, el que finalmente llega hasta el sector altos La Portada, colindante con el área urbana.
- h) Que la actora requiera, por el mismo motivo, contar con un ramal de acueducto por detrás de la Fundición Alto Norte y uno hacia el poniente, y un acueducto de agua desde el sector de la playa Escondida hacia el sector industrial de La Negra, mediante un trazado independiente del original.

En segundo lugar, sostiene que la demanda de constitución de servidumbre debe ser desestimada por falta de fundamento para accionar en estos autos, por los mismos motivos expresados precedentemente en la "a)" de los hechos que controvierte. En efecto, se trataría de una sociedad que no guarda relación alguna con la actividad minera, sino más bien realiza una función sanitaria, regida por la Ley de

servicios Sanitarios contenida en el DFL 382/1982. Al respecto, procede a transcribir su artículo 8°.

En consecuencia, estima que frente a tal impedimento, se omite en este caso un requisito de la esencia de toda servidumbre minera, como es que la constitución de una servidumbre minera tenga por objeto el facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera, lo que según ha señalado, escapa al objeto para el cual se constituyó la sociedad demandante y que por disposición legal estaría impedida de realizar, razón suficiente para que la demanda de constitución de servidumbre sea rechazada.

En tercer lugar, y en subsidio de lo señalado, expresa que la demandante deberá acreditar la necesidad de contar con la servidumbre y la existencia del proyecto minero a desarrollar.

Refiere que la demandante no hace en su libelo exposición alguna que ilustre al tribunal y al dueño del predio sirviente, sobre los motivos que justifican la imposición de la servidumbre, sus características y trazado; no se indica cuál es el establecimiento de beneficio, tampoco qué beneficio de minerales realizará, razón por la que corresponde que ella sea rechazada. Añade que, al no haberse acreditado la existencia de un proyecto minero que justifique el otorgamiento de la servidumbre, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería, al no ser útil la servidumbre a la exploración, explotación o el beneficio minero, no se justifica su imposición al dueño del previo sirviente.

Sostiene que la falta del proyecto minero se evidencia de los siguientes antecedentes:

i- En cuanto al predio dominante, dice que la demandante hace alusión en su libelo que se trataría de las concesiones mineras de explotación Bahía 1 al 48, y luego se contradice refiriendo que la servidumbre se solicita en favor de un establecimiento de minerales, pero no precisa si se trata de ambos o sólo uno de ellos, además, tampoco indica cuál sería el establecimiento de minerales y dónde se encontraría ubicado.

Por otra parte, señala que en el caso que el predio dominante sean las concesiones bahía 1 al 48, le llama la atención que la cara superficial de las mismas no se encuentra amparada por la servidumbre minera solicitada; no estaría solicitando una servidumbre en el área donde dichas concesiones se ubican y las cuales pretende explotar, lo que haría la servidumbre absolutamente inútil y carente de objeto de pedir.

ii- La falta de proyecto minero se aprecia además de lo irracional de las áreas y trazados solicitados si se considera el fin para el cual la servidumbre es solicitada. En efecto, no se explica la necesidad de los trazados de las cañerías, ramal del acueducto y necesidad del mismo acueducto, por las zonas que se indican en la demanda.

También le llama la atención la gran cantidad de polígonos que se van insertando a lo largo del recorrido del acueducto, supuestamente para la colocación de las bombas de impulsión: si es que la justificación es traer agua desde la cordillera, si se considera que la Laguna Azufrera se

encuentra a más de 4.000 m.s.n.m y el agua va de bajada, no se explica por qué se requieren tantas bombas de impulsión.

Por otra parte, manifiesta que no basta la imposición de la servidumbre la existencia del título minero, sino que debe servir ella a su exploración, explotación o beneficio. La servidumbre debe esencialmente servir a una utilidad minera, de la exploración o explotación de la concesión que constituye el predio dominante. Sin embargo, la pertenencia minera que se indica en la demanda no está incluida en el área en que se solicita la servidumbre, de lo cual se desprende que no se solicita la servidumbre para efectos de realizar actividades de exploración o explotación minera, como dice se aprecia en imagen que adjunta.

Reitera que la demandante no tiene un proyecto minero, no pretende hacer exploración ni explotación minera, ni tiene un establecimiento de beneficio. Se trata entonces de utilizar las instituciones mineras con un fin diverso de aquel previsto por el legislador.

Añade que la demandante es una empresa que actualmente se encuentra tramitando ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios una concesión sanitaria para las comunas de Antofagasta y Calama, según se da cuenta en su sitio web, y se desprende de la publicación en el Diario Oficial del Extracto de dicha solicitud de 1° de abril de 2019.

Ello explica que el proyecto en realidad no pretende, en su mayor parte, llevar agua desde la cordillera hacia la costa, sino al contrario, como se indica en su página web (lo que transcribe), construir una desaladora que

abastecerá de agua los sectores de Antofagasta Norte, La Negra y Calama. Es decir, llevar agua desde la costa hacia el interior, lo que explicaría la gran cantidad de bombas de impulsión requeridas en el proyecto. Ello, por muy lícito que sea, no es un proyecto minero, por lo que no se justifica la imposición de servidumbre con fines de hacer una distribución y recolección de agua potable.

De todo lo anterior, se sigue que la actora carece de legitimación para imponer una servidumbre, puesto que es esencial para su constitución, que lo solicitado en servidumbre se requiera para un uso minero.

Agrega que, si lo anterior no fuera insuficiente para probar que el proyecto no es minero, sino que uno sanitario, en el extracto de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio de Santiago a fjs. 70259 N°37856 del año 2017, se puede ver claramente el giro u objeto de la sociedad, el cual trascribe.

Reiterando lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Servicios Sanitarios, afirma que existe una prohibición jurídica de que CRAMSA realice un proyecto minero, ya que por ley se le prohíbe realizar un giro diverso al que ha indicado en su estatuto.

Por ello es que su parte se opone a la solicitud de servidumbre, por carecer el demandante de legitimación activa para pedirla, al no configurarse los hechos descritos por el legislador para dar lugar a la acción constitutiva de la servidumbre.

En cuarto lugar, manifiesta que es la demandante la que deberá probar el tiempo efectivo de la explotación de la

concesión y, por ende, el plazo por el que requiere constitución del gravamen sobre el predio del fisco, que en todo caso no puede ser superior a 30 años, ya que de contrario se limita el derecho de propiedad su representado de manera indefinida y/o indeterminada, lo que resulta contrario a la esencia del derecho de dominio, y además deja en indefensión al Fisco de Chile, en razón a que no puede estimar de modo razonable y objetivo el perjuicio que significará no tener la disposición del predio afectado a otra finalidad y, por tanto, de exigir la indemnización que corresponda.

Dice que en este caso se pretende la constitución por el lapso de 40 años, lo que resulta excesivo, desmedido e incongruente con lo establecido en la legislación nacional, precisamente en los artículos 770 y 1087 del Código Civil.

En quinto lugar, alega que la servidumbre que se solicita se encuentra emplazada en instrumentos de planificación territorial que es incompatible con el uso del suelo requerido para las labores mineras de la concesión.

Al respecto, sostiene que se le ha informado por el SEREMI de Vivienda y Urbanismo, mediante oficio 535-2021, que revisados los antecedentes geodésicos y cartográficos de los vértices UTM, la servidumbre solicitada se encuentra en las siguientes situaciones:

a) Para los polígonos 1, 2, 3, 4 y 14 quedan emplazados en la zona ZPIP instituidas por el Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero Vigente, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de diciembre de 2024, cuya

ordenanza establece los usos de suelo, los que procede a transcribir.

- b) El polígono 13 queda emplazado en la zona ZPE-1 instituida por el Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero vigente, publicado en el Diario Oficial el 16-12-2004, cuya Ordenanza establece el uso de suelo que procede a especificar.
- c) Para el polígono 15, queda emplazado en las zonas ZH-2, ZE-PM, AV-PU y afectaciones de utilidad pública destinadas a vialidad, todas ellas instituidas por la Modificación del Plan Regulador Comunal Sector Norte Antofagasta vigente, publicado en el Diario Oficial el 14-07-2012, cuya ordenanza establece los usos de suelo que procede a indicar.
- d) Para los polígonos 20 y 21, quedan emplazados dentro del Área Especial Comunal, AEC-4 graficadas en el plano PRC-I del Plan Regulador Comunal de Sierra Gorda, vigente publicado en el Diario Oficial con fecha 29-06-2001; y destinada a zona de reserva para concesión de proyectos de disposición de residuos industriales y mineros regionales.
- e) Para los polígonos 5, 6, 8, 9, 10 y 12, quedan emplazados en las zonas ZUDC-09, EI-II, U5, EI-3B, EI-19 y afectaciones de utilidad pública destinadas a vialidad, todas ellas instituidas por el instrumento Plan Seccional Barrio Industrial La Negra, Antofagasta, vigente publicado en el Diario Oficial con fecha 09-09-2003, cuya Ordenanza establece los usos de suelo que procede a señalar.
- f) Por último, para los polígonos restantes 7, 11, 16 al 19, y 22 al 32, se encuentran emplazados en un

territorio rural que no se encuentra regulado bajo instrumento de planificación territorial vigente.

En conformidad a lo expuesto, por los instrumentos de planificación territorial de la Segunda Región y lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta, concluye lo siguiente:

- Para los polígonos emplazados en el Plan regulador Intercomunal del Borde Costero, Plano Seccional Barrio Industrial La Negra y Modificación del Plan Regulador Sector Norte Antofagasta, Comunal el destino servidumbre minera solicitada en autos, proyecto de producción minera extractiva, definidos en el numeral 1 del artículo 120 del Código de Minería, no es compatible con los usos de suelo de dichas zonas, por lo tanto, existen impedimentos para otorgar la servidumbre solicitada, siendo inviable dichas instalaciones.
- El polígono 13 se encuentra en un área de protección oficial, ZPE-I del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero, por consiguiente, no podrá emplazarse ningún proyecto que sea incompatible con los usos de dicha zona, existiendo impedimentos para constituir la servidumbre en consulta.

Hace presente que las normas legales y reglamentarias citadas son especiales y posteriores a las disposiciones del Código de Minería, de modo tal que son las que deben ser aplicadas al caso sub-lite, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 124 del cuerpo legal. En consecuencia, siendo el objeto para el cual se solicita un

elemento de su esencia, no es posible su constitución en tanto se trata de un uso de suelo no permitido.

Añade que, pese a que las servidumbres son correlativas a un derecho de que gozan los titulares de concesiones mineras, su concesión sólo procede si se cumplen con otras exigencias contempladas en el Código de Minera, puesto que la sola circunstancia de que estas servidumbres sean legales no obliga al Tribunal a concederla de plano y podrán ser constituidas o denegadas, de acuerdo al mérito del proceso. Dice que así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por lo que procede a transcribir los considerando undécimo y duodécimo de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2014, Rol ingreso Corte 187-2014; además de lo expresado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta en un fallo reciente de fecha 17 de junio de 2020, en causa Rol 420-2019.

Concluye, que siendo la servidumbre solicitada, incompatible con la planificación Estatal existente en gran parte de las zonas indicadas y que resulta ser de interés público, ello constituye un obstáculo para aprovechada de manera real y efectiva para el fin para el cual se solicita por la actora, y en ese entendido, resultaría útil y beneficiosa para el que la solicita, según lo exige el artículo 124, en relación con el artículo 120, ambos del Código de Minería, razón suficiente para rechaza respecto de los polígonos emplazados en el Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero, Plano Seccional Barrio Industrial La Negra y Modificación del Plan Regulador Comunal Sector Norte Antofagasta. Así también, se rechazar respecto del polígono 13, que se encuentra en área

de protección oficial, ZPE-I del Plan Regulador Intercomunal del Borde Costero.

Por otra parte, expone que en cuanto a la servidumbre solicitada que cruza por Parque Nacional Llullaillaco, se requiere tener presente el Decreto N°856 de 1995 del Ministerio de Bienes Nacionales, por el cual se crea dicho parque nacional y se entrega su administración a la Corporación Nacional Forestal, y al respecto transcribe su numeral 2°.

En este sentido, dice que el artículo 17 N°6 del Código de Minera dispone que se debe solicitar autorización del Presidente de la República para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés históricos o científicos, como es respecto al Parque Nacional Llullaillaco.

A este respecto, afirma que la norma se debe vincular con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Código de Minería, el que procede a transcribir, para luego indicar que lo que interesa es precisamente el inciso tercero de aquella norma, en donde se zanja toda duda al respecto, pues si se encontrase constituida la concesión, al solicitar servidumbre minera conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Código de Minería, se debe acompañar antes que el juez resuelva sobre la constitución de la misma o sobre su uso, los permisos prescritos en el artículo 17 que le fueren exigibles para ejecutar las labores mineras, en este caso, del Presidente de la República.

Arguye que, en el caso marras, el demandante dice haber solicitado el permiso respectivo, pero éste aún no sido

evacuado, motivo por el cual, tampoco se podría acceder a la servidumbre solicitada respecto del Parque Nacional. Sin dichos permisos en forma previa a la decisión del Tribunal, debe rechazarse la constitución de la servidumbre.

En sexto lugar, sostiene que de acuerdo a lo informado por la Seremi de Bienes Nacionales y, conforme al análisis catastral efectuado, dicha Secretaría identificó distintas sobreposiciones, sin perjuicio de la información que se contenga en los Registros del Conservador de Bienes Raíces competente.

La servidumbre demandada, para su análisis, ha sido dividida en las siguientes áreas, de acuerdo a las cinco láminas que se adjuntan como medio probatorio:

En cuanto a la lámina 1: Emplazado en la comuna de Antofagasta, amparado por la inscripción fiscal a fojas 3.497 vuelta, bajo el N°3.775, correspondiente al año 2014 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta; se sobrepone con propiedad particular, transferida mediante Decreto N° 376 de 1993, individualizada en plano II-2-3512-CU; cruza por terrenos de dominio fiscal no disponibles, toda vez que existe Destinación vigente a favor del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército de Chile, acto administrativo otorgado mediante Decreto N°63 de 1981.

Respecto a la lámina 2: Emplazado en la comuna de Antofagasta, amparado por la inscripción fiscal a fojas 3.509 vuelta, bajo el N° 3.776, correspondiente al año 2014 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta; se cruza por terrenos de dominio fiscal no disponibles, toda vez que existe Destinación vigente a favor

del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército de Chile, otorgado mediante Decreto N° 267 de 2020; y cruza por terrenos de dominio fiscal no disponibles, toda vez que existe Destinación vigente a favor del Ministerio de Defensa Nacional-FACH, acto administrativo otorgado mediante Decreto 853 de 2009.

En lo que atañe a la lámina 3: Emplazado en la comuna de Sierra Gorda, amparado por la inscripción fiscal a fojas 1.381, bajo el N°1640, correspondiente al año 1982 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta; se cruza por terrenos de dominio fiscal sin administración vigente.

lámina 4: Emplazado La en las comunas de Antofagasta y Sierra Gorda, amparado por las inscripciones fiscales rolantes a fojas 3.497 vuelta, bajo el N° 3.775 1640, bajo el N° correspondiente al año 2014 y a fojas 2575-A, correspondiente al año 1990, ambas del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta; se cruza por terrenos de dominio fiscal no disponibles, toda vez que Destinación vigente a favor del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército de Chile, acto administrativo otorgado mediante Decreto N°587 de 1998.

Finalmente, en la lámina 5: Emplazado en la comuna de Antofagasta, amparado por las inscripciones fiscales rolante a fojas 3.497 vuelta, bajo el N° 3.775 correspondiente al año 2014, y a fojas 2.339, bajo el N° 2.952 correspondiente al año 2002, ambas del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta; Cruza por Parque Nacional Lullaillaco, declarado mediante Decreto N°856 de 1995,

administrado por CONAF. Al respecto, refiere que sin perjuicio de lo anterior, y para el improbable caso en que el juez considere que el demandante sí tiene legitimación para solicitar la servidumbre, como lo dispone el artículo 7 inciso tercero del Reglamento del Código de Minería, el demandante deberá, previo a la constitución de la servidumbre o de su autorización provisoria, acreditar la existencia de los permisos ya referidos según el artículo 17 del Código de Minería por estar emplazado el Parque Nacional Lullaillaco. Lo mismo será requerido si alguno de los trazados pasa por áreas urbanas. El otorgamiento de la servidumbre en ausencia de esta autorización configura una causal de casación por vulneración del artículo 7 del Reglamento ya citado, en relación a los artículos 49 y 51 de la ley 19.880.

Conforme a lo expuesto, dice que constituye un impedimento a la constitución de la servidumbre, el hecho de que existen terceros titulares de derechos en el inmueble, que no han sido emplazados en el juicio. Si bien la sentencia les será inoponible en estas circunstancias de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, de conformidad al artículo 122 del Código de Minería, no procede acoger la demanda mientras no se determine, previamente, el monto de indemnización que se cause por todos los perjuicios al dueño de los terrenos o en su caso, a cualquier otra persona.

Agrega que, su parte, no puede sino oponerse a la constitución de la servidumbre solicitada, por cuanto el Estado en su condición de propietario de los terrenos solicitados en servidumbre, ya ha dispuesto de ellos, y dicha

disposición no es compatible con el objeto para el cual es requerido por el actor.

Todo esto deberá ser ponderado por el Tribunal, teniendo especialmente presente que el demandante no ha acreditado un proyecto minero, y que se puede deducir de los lugares en el que se emplaza la solicitud, que nunca realizará un proyecto minero, con lo que la acción intentada sólo perjudica los legítimos intereses del Fisco.

Por tanto, se ha producido una colisión de intereses que no puede sino ser resuelta a favor del Estado de Chile en su calidad de propietario de los terrenos solicitados en servidumbre, toda vez que en su rol de dueño del terreno y, por ende, de la superficie del mismo, tiene un interés prevalente y anterior al solicitado por el demandante.

Por otra parte expresa que, si el demandante acredita la necesariedad de la servidumbre, asociada a un proyecto minero, la extensión, el tiempo y la previa autorización del artículo 17 del Código de Minería, la servidumbre debe cumplir con las siguientes exigencias: 1) Se determine que en el área solicitada en servidumbre no existen caminos públicos; y 2) Se determine que la constitución de la servidumbre no implica daño a sectores o zonas protegidas por la ley 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

En séptimo lugar, y subsidiariamente para el caso que se acceda a la petición, con el objeto de que la indemnización a que tiene derecho su representado sea adecuadamente determinada, solicita se requiera el informe de un perito que la sugiera sobre la base de antecedentes

técnicos y comerciales, teniendo especialmente presente el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y el Informe de Tasación Comercial de 19 de mayo de 2021 que acompaña en un otrosí y, que la gran extensión de los predios solicitados en servidumbre tienen un valor de 625.073,05 Unidades de Fomento con arreglo a la tasación de peritos funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Antofagasta, basado en un valor unitario de la hectárea de suelo promedio de 205,51 UF/ha, por lo que indemnización debiera ser del orden de 406.297.48 Unidades de Fomento, cuyo pago se pide de una vez. En subsidio, si se regula el pago en cuotas, pide que se fijen en 37.504,38 Unidades de Fomento Anuales, pagaderas en forma anticipada dentro de los primeros cinco días de enero de cada año.

Tal es el valor que el Ministerio cobra actualmente por el uso del suelo, para el desarrollo de proyectos industriales y de ERNC cercanos al lugar solicitado, ya sea a través de arriendo de predios o de concesiones de uso oneroso.

Esto, conforme a las disposiciones contenidas en la Orden Ministerial N° 1 de fecha 23 de noviembre de 2018, en el punto $N^{\circ}13$ del acápite VII, y lo refrenda el Manual de Procedimiento de la Comisión Especial de Enajenaciones.

A mayor abundamiento, dice que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley 1.939, la renta anual mínima que podrá fijarse en el arrendamiento de bienes raíces fiscales no podrá ser inferior al 8% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. Asimismo, de

acuerdo al Manual de Arrendamiento de Inmuebles Fiscales, aprobado mediante Resolución Exenta N°150 de fecha 24 de febrero de 2021 del Ministerio de Bienes Nacionales, la renta de arrendamiento anual de un inmueble fiscal se fijará conforme el máximo valor resultante entre la comparación del 6% de la estimación comercial del inmueble, con el equivalente al 8% de su avalúo fiscal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Minería, podrá resolverse que la indemnización se pague de una sola vez. En atención a lo dispuesto en la Orden Ministerial número 01 de fecha 09 de septiembre de 2016, del Ministerio de Bienes Nacionales, para efectos del cobro de indemnización para servidumbres voluntarias y pagaderas de una sola vez, está estipulado cobrar el 50% del valor comercial, más un factor de corrección o recargo de acuerdo al tipo de servidumbre, la que en este caso, por ser de ocupación y tránsito, equivale al 30% del valor de indemnización adicional. En consideración a lo anterior el valor único de indemnización deberá ser de 406.297.48 UF pagaderas al contado.

Añade que, el valor comercial del inmueble ha sido determinado en bases a comparaciones de valores de mercado extraídos de contratos de compraventas sobre terrenos fiscales que el Fisco de Chile ha suscrito en inmuebles cercanos al solicitado en servidumbre y de similares características. Asimismo, se han tenido como referencia los valores comerciales fijados por la Comisión Especial de Enajenaciones de la Región de Antofagasta establecida en el

artículo 85 del D.L. 1939 de 1977, para la venta y arriendos de inmuebles fiscales.

Estos valores pueden considerarse como valores de mercado en razón de que el Fisco, como dueño del inmueble, los ha entregado a particulares para el desarrollo de sus proyectos propios. Por el uso y goce del inmueble, las partes contratantes han acordado el valor que en cada caso se indica, lo que constituye precisamente por ello, el valor de mercado, ya sea el precio del inmueble (si se trata de enajenaciones), o un porcentaje de éste (si se trata de servidumbres), o el precio por el uso y goce, denominado canon o renta concesional anual (si se trata de concesiones de uso oneroso); los cuales procede a indicar.

Además, hace presente que la explotación minera que pretende la demandante dejará sobre el inmueble fiscal huellas y consecuencias muy negativas, todo lo cual redundará en un gravísimo menoscabo del valor de estos terrenos fiscales y del entorno paisajístico y ecológico de toda la zona, más aun tomando en consideración la extensión de terreno solicitado en servidumbre, extensión que difícilmente ocupará de manera íntegra el solicitante, además de afectar el Parque Nacional Llullaillaco.

También considera necesario hacer notar, en relación al monto del perjuicio que sufrirá el Fisco, en la eventualidad que el Tribunal acogiese la demanda que, en la práctica, el mencionado terreno quedará inútil para ser aprovechado debido a que ninguna persona se interesará en efectuar inversiones en terrenos expuestos a cualquier uso minero y sin ninguna posibilidad a oponerse a dicho uso, lo

cual perjudica y disminuye drásticamente la valoración de los terrenos fiscales sometidos a la servidumbre.

Finalmente, conforme a lo expuesto y disposiciones constitucionales y legales citadas; solicita se tenga por contestada la demanda y, en definitiva, no dar lugar a la constitución de la servidumbre solicitada, con costas, a menos que se satisfagan las exigencias referidas anteriormente. En subsidio, si se da lugar a la demanda, solicita se regule la indemnización a que tiene derecho su parte en una suma no inferior a 406.297.48 Unidades de Fomento u otra que prudencialmente fije el Tribunal con arreglo al mérito de autos, cuyo pago debe hacerse de una vez dentro del plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia; y en subsidio mediante el pago de cuotas anuales y anticipadas de 37.504,38 Unidades de Fomento Anuales, por el periodo que dure la explotación y, que en ningún caso supere el lapso de 30 años.

Con fecha **03 de mayo de 2022**, se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas parcialmente el **31 de mayo de 2022**, dejándose los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción de documentos:

PRIMERO: Que con fecha 01 de junio de 2021, el Fisco de Chile objetó el documento acompañado por la contraria en audiencia de fecha 28 de mayo de 2021, esto es, "Certificado Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas N° 4170", de conformidad a los siguientes fundamentos.

Manifiesta que el documento acompañado por contraria corresponde a una copia simple de la certificación del derecho de aprovechamiento de aguas cuya fuente proviene de Laguna Azufrera emitido el 09.07.2012 por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas. Sin embargo, al ser una copia simple y ser objetado en este acto dentro de plazo conforme el artículo 342 n°3 del Código de Procedimiento Civil, estima que no se puede considerar como un instrumento público y otorgarle presunción de autenticidad e integridad. Se considera también, que no se tiene certeza de su actual vigencia a la fecha, pues desde su emisión han transcurrido casi nueve años, siendo carga del acreditar el actual derecho de aprovechamiento de aguas sobre referida fuente conforme a la controversia del caso.

Ahora bien, aun cuando se acompañe como un instrumento privado, por tratarse físicamente de fotocopias, ello no empece que el documento sea considerado íntegro o auténtico, más aun, considerando la fecha de emisión del mismo.

En complemento de lo expuesto, considera necesario observar el documento en cuanto a que carece de pertinencia en la controversia debido a que no otorga derechos de aprovechamiento a la sociedad demandante sino que a un tercero extraño al juicio, al abogado Carlos Claussen, que por el hecho de que sea el abogado de la sociedad, no significa que sea la demandante, Compañía Regional Aguas Marítimas S.A., quien posee los derechos de aprovechamiento de aguas en la laguna La Azufrera. Es por ello que cree que

el Tribunal debe restar todo valor probatorio al documento en cuestión por su falta de pertinencia.

En virtud de lo expuesto y normas pertinentes, solicita se tenga por objetado y observado el documento indicado, y en definitiva, restarle todo mérito probatorio por las razones expresadas, con costas.

SEGUNDO: Que con fecha 05 de junio de 2021, comparece la parte demandante solicitando el rechazo de la objeción de documentos formulada, con costas, de conformidad a los siguientes fundamentos.

Estima que la demandada ha realizado una errónea interpretación a lo señalado en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, pues, refiere que el documento objetado, por el solo hecho de ser una copia simple no puede otorgársele presunción de autenticidad e integridad, lo que no tiene nada que ver con la causal del artículo señalado, el cual menciona que la objeción del documento tiene que fundamentarse en la falta exactitud de dicho documento, situación que la contraria jamás alegó. Lo que en realidad hizo la contraria fue observar el documento y no objetarlo.

Agrega, que el documento objetado por la contraria acompañó con el solo objetivo de contextualizar Tribunal, en cuanto a la servidumbre solicitada, ya que es intrascendente para efectos del otorgamiento de la constitución de la servidumbre minera solicitada la relación jurídica o comercial que pueda existir entre el titular del derecho de aprovechamiento de las aguas que se pretenden trasladar a través del acueducto solicitado para efectos mineros, pues ni la Constitución ni la ley exigen

concesionario minero acreditar propiedad sobre las aguas que se usarán para su respectivo proyecto, así como tampoco ninguna autorización administrativa que regule la actividad que se desarrollará posteriormente, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, y al respecto transcribe el considerando noveno de la sentencia de fecha 03 de febrero de 2020, en causa Rol 5.331-2018.

Además de lo anteriormente señalado, dice que su parte manifestó en la audiencia de contestación, conciliación y prueba realizada el día 28 de mayo de 2021 que ese derecho de aprovechamiento fue constituido a favor de la Compañía Regional Aguas Marítimas S.A, por "mandato sin representación", lo que sólo importar debiera como información de contexto, pues, como se dijo, no tiene relevancia jurídica alguna en esta materia.

Finalmente, en mérito de lo expuesto, solicita se tenga por evacuado el traslado conferido respecto al documento objetado por la contraria, rechazando la objeción documental, con costas.

TERCERO: Que con fecha 07 de junio de 2021, se tiene por evacuado el traslado conferido y se deja la resolución de la objeción al documento para definitiva.

CUARTO: Que, el documento objetado corresponde a una copia de instrumento público, el que conlleva en sí una presunción de autenticidad, de modo que para poder impugnarlo, debe basarse en las causal contemplada en la ley, esto es que la copia sea inexacta con el documento original.

Sin embargo, la demandada no funda su objeción en la causal referidas, sino más bien indica que por tratarse de

una simple copia no podría otorgársele al documento la presunción de autenticidad y, además, que no hay certeza de su actual vigencia. Dichas alegaciones se refieren más bien al valor probatorio de aquel documento, cuestión que debe valorar exclusivamente el tribunal, razón por la cual no queda más que rechazar la objeción del documento formulada, como se dirá en lo resolutivo.

En cuanto al fondo del asunto controvertido:

QUINTO: Que en estos autos se ha solicitado la constitución de servidumbre legal minera de ocupación, eléctrica y de tránsito, sobre los predios fiscales que se individualizan en el libelo, con una superficie total de: a) Por concepto de "Tramos": 489,44 kms. de longitud, por un ancho de 50 mts. desde el tramo 1 al tramo 29; y de 3,0 mts. desde el tramo 30A hasta el tramo 32; dando un total de 1.603,94 Hectáreas; b) Por concepto de "Polígonos": 1.261,34 Hectáreas de superficie; y c) Por concepto de "Tramos LAT": 57,81 Kms. de longitud y 30 mts. de ancho estándar, sumando 173,44 hectáreas de superficie.

Todo ello a favor del grupo de pertenencias mineras denominadas "Bahía uno al cuarenta y ocho" de propiedad de la Compañía Regional Aguas Marítimas S.A, con el fin de que dichos terrenos superficiales sean utilizados por sistemas de comunicación, por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones, servicios eléctricos, demás obras complementarias y destinaciones que permite el Código de Minería, conforme lo dispone expresamente el artículo 121, en relación al artículo 120 Nos. 1, 2 y 3 del Código de Minería.

También se ha solicitado que se fije una indemnización en favor del Fisco de Chile, acorde a la prueba pericial que se rinda en autos, y que se condene en costas en caso de existir oposición a la constitución de la servidumbre.

SEXTO: Que, el Fisco de Chile contestó la demanda conforme a los antecedentes que se consignaron en la parte expositiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante, en el segundo otrosí de su libelo, acompañó los siguientes documentos a fin de acreditar su pretensión: 1) Copias de los 30 ejemplares de planos, escala 1:25.000, en que se grafica los Lotes pedidos en servidumbre; 2) Copia de inscripción de dominio de las pertenencias "Bahía uno al cuarenta y ocho" emitido por el Conservador de Minas de Antofagasta; 3) Certificado de vigencia de la sociedad "Compañía Regional Aguas Marítimas S.A."; 4) Copia de la carta de fecha 14 de enero de 2021, presentada por la actora al Sr. Gobernador Provincial de Antofagasta.

Además, en la presentación de fecha 27 de mayo 2021 folio 13, acompañó las siguientes inscripciones: 1) Inscripción Global, Fisco de Chile a fjs. 850 Vta. N° 1008 del Año 1965, del C.B.R. de Antofagasta. Trasladada su inscripción a fjs. 3497 Vta. 3775 del Año 2014 del C.B.R. de Antofagasta; 2) Inscripción a fjs. 635 N° 754 del C.B.R. de Antofagasta del Año 1965. Reinscripción a fjs. 3.509 vta. N° 3.776 de C.B.R. de Antofagasta del año 2014. Reinscripción a fjs. 24 N° 27 de C.B.R. de Mejillones del año 2016; 3) Inscripción a fjs. 1.381 N° 1.640 de C.B.R. de Antofagasta

del año 1982; 4) Inscripción a fjs. 1.640 N° 2.575-A del C.B.R. de Antofagasta del año 1990; 5) Inscripción Global, Fisco De Chile a fjs. 96 Vta. N°90 del año 2002 del C.B.R. de Taltal.

Por otra parte, en la presentación de fecha 28 de mayo de 2021, folio 17, acompañó una copia del Certificado Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas $N^{\circ}4170$.

Finalmente, en un otrosí de la presentación de fecha 17 de marzo de 2022, folio 101, la demandante acompañó los siguientes documentos: 1) Copia del Ordinario N° 2801; 2) Copia del Ordinario N° 433; 3) Copia de carta de fecha 15 de enero de 2021; 4) Copia de correo electrónico enviado el viernes 15 de enero de 2021; 5) Copia de correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021; 6) Copia del OFICIO N° 754.

OCTAVO: Que, por su parte, el Fisco de Chile acompañó en el primer otrosí de la presentación de fecha 28 de mayo de 2021, folio 16, los siguientes documentos: 1) Oficio N° 535 del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Antofagasta; 2) Oficio Ord. SE02-2467-2021 de 20 de mayo de 2021, de la Secretaría Ministerial de Bienes Nacionales, con sus respectivos adjuntos.

Asimismo, la demandada solicitó oficios a diversas instituciones, evacuándose a folios 51 a 71, el de la <u>Dirección Regional de Vialidad Antofagasta</u>, en donde se informa lo siguiente: "1) Polígono 1: interfiere con la S/R-B-512 (Cruce B-510 - Playa Escondida); 2) Tramo 3: interfiere con la Ruta 5 (Longitudinal Norte, Sector: Portezuelo Las Bombas - Quillagua) y B-510 (Cruce Ruta 5 (El Way) - Cruce

Ruta 1 (Coloso)); 3) Tramo 4: B-510 (Cruce Ruta 5 (El Way) -Cruce Ruta 1 (Coloso)); 4) Tramol1: interfiere con la Ruta 5 (Longitudinal Norte, Sector: Portezuelo Las Rombas Quillagua); 5) Tramo19: interfiere con la Ruta B-39 (Cruce Ruta 5 (Baquedano) - Mina Lomas Bayas - Tilomonte - Tilopozo - Cruce Ruta 23 CH); 6) Polígono 20: interfiere con la Ruta B-39 (Cruce Ruta 5 (Baquedano) - Mina Lomas Bayas - Tilomente - Tilopozo - Cruce Ruta 23 Ch) y con la Ruta B-375 (Cruce Ruta 25 (Carmen Alto) Cruce B-39); 7) Polígono 22: interfiere con la Ruta B-39 (Cruce Ruta 5 (Baquedano) - Mina Lomas Bayas - Tilomente - Tilopozo - Cruce Ruta 23 Ch); 8) Polígono 23 interfiere con la Ruta B-39 (Cruce Ruta 5 (Baquedano) - Mina Lomas Bayas - Tilomente - Tilopozo - Cruce Ruta 23 Ch); 9) Polígono 25 interfiere con la Ruta B-39 (Cruce Ruta 5 (Baquedano) - Mina Lomas Bayas - Tilomente - Tilopozo - Cruce Ruta 23 Ch); 10) Tramo 30 A: interfiere con la Ruta 55 (Cruce Ruta 8 (Barazarte) - Paso Sico); 11) Tramo 14: interfiere con la Ruta 5 (Longitudinal Norte, Sector: Portezuelo Las Bombas - Quillaqua) y B-400 (Cruce Ruta 5 (Uribe) Cruce Ruta 1); 12) Tramo Lat1: interfiere B-510 (Cruce Ruta 5 (El Way) - Cruce Ruta 1 (Coloso)) y S/R-B-512 (Cruce B-510 - Playa Escondida); 13) Polígono 19: los vértices 1 y 2, se encuentra dentro de faja de protección de la Ruta B-39 (Cruce Ruta 5 (Baquedano) - Mina Lomas Bayas - Tilomonte - Tilopozo -Cruce Ruta 23 CH); 14) Polígono 22: los vértices 1 y 2 se encuentra dentro de la faja de protección de la Ruta B-39 (Cruce Ruta 5 (Baquedano) - Mina Lomas Bayas - Tilomonte -Tilopozo - Cruce Ruta 23 CH); 15) Polígono 26: los vértices 1 y 2 se encuentra dentro de la faja de protección de la Ruta

B-39 (Cruce Ruta 5 (Baquedano) - Mina Lomas Bayas - Tilomonte - Tilopozo - Cruce Ruta 23 CH); 16) Polígono 27: los vértices 1 y 2 se encuentra dentro de baja de protección Ruta B-255Cruce Ruta 23 CH (Cerro Moctezuma) - Minera Gaby - Cruce B-39 17. Tramo Lat3: los vertices 1 y 2 se encuentra dentro de la baja de protección Cruce Ruta 23 Ch (Cerro Moctezuma) Minera Gaby - Cruce B-39".

Con fecha 30 de septiembre de 2021, a folio 84, la Superintendencia de Servicios Sanitarios informa que: "La empresa Compañía Regional Aguas Maritimas S.A (CRAMSA SA), tramita ante esta Superintendencia una solicitud de otorgamiento de concesiones sanitarias conforme con la Ley General de Servicios Sanitarios (DFL MOP N°382/88), para la atención de tres sectores "La Negra", "Antofagasta Norte" y "Calama contornos", de las comunas de Antofagasta y Calama, respectivamente. El expediente figura con el registro CO-10-542-2018.

Las áreas que se solicita en concesión, lo son para el otorgamiento de los servicios públicos urbanos de agua potable, recolección y tratamiento de las aguas servidas, consideran aprovechar agua del mar para su tratamiento y disposición para el consumo humano y la reutilización de las aguas servidas tratadas. Los terrenos que consideran la explotación de los servicios se distribuyen en 2.345 Há en Antofagasta Norte; 12.645 Há en La Negra y 1.922 Há en Calama contornos, lo que hace un total de 16.912 hectáreas.

Los tres sectores solicitados consideran ser abastecidos desde una única fuente, la planta desaladora, ubicada en el sector de Cabo Jara, al sur de la ciudad de

Antofagasta, el agua será tratada y elevada hasta Calama mediante 16 plantas elevadoras y una conducción de más de 200Km, la cual considera en su trazado derivaciones al sector Antofagasta Norte y la Negra. También se proyectan 17 estanques de producción y 34 de regulación. El tratamiento de las aguas servidas se hará mediante dos plantas en base a lodos activados, una para Antofagasta y la otra para Calama.

La referida solicitud se encuentra en evaluación por parte de este Organismo para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 16 de la citada ley, esto es, informar al Ministro de Obras Públicas de las solicitudes recibidas y su propuesta de adjudicación, si se estima procedente".

En la presentación de fecha 11 de febrero de 2022, folio 95, consta el oficio de la Gobernación Provincial de Antofagasta, en el que se informa lo siguiente: "1. Que, la Sociedad "Compañía Regional Aquas Martítimas S.A, debidamente representada por don Carlos Claussen Calvo, Abogado, presentó ante el ex Gobernador Provincial de Antofagasta, una carta solicitud con fecha 15 de enero de 2021, la cual se adjunta, solicitando un permiso para constituir servidumbre minera de acueducto en el sector del mencionado parque nacional, ubicado en la Comuna de Antofagasta; 2.- Por lo anterior, el Sr. Gobernador Provincial de Antofagasta, de la época, remitió los antecedentes al Sr. Intendente Regional, mediante Oficio ORD. N $^{\circ}$ 133, de fecha 08 de febrero de 2021, por ser materia de su competencia; 3. Posteriormente la Sociedad "Compañía Regional Aquas Marítimas S.A, presentó un nuevo requerimiento al ex Gobernador Provincial de Antofagasta, con fecha 26 de mayo de 2021, la cual se adjunta, reiterando la

solicitud del permiso para construir servidumbre minera de acueducto, alegando un error en su envío original por parte de la ex Gobernación Provincial; 4. En consecuencia, en mérito de lo dispuesto en el artículo 17, número 6, del Código de Minería, la autoridad regional vigente, actual Delegado Presidencial Regional Región de Antofagasta, remitió los antecedentes directamente al Ministerio de Minería, para su conocimiento y posterior resolución, según da cuenta el Oficio N°754, de fecha 04 de agosto de 2021, el cual también adjunta; 5.- A la fecha, según la información que mantiene este profesional, no se ha recibido respuesta a dicho oficio.".

NOVENO: Que, a solicitud de ambas partes en el comparendo de fecha 28 de mayo de 2021, este Tribunal nombró como perito a folio 25, a don Patricio Maya Aguirre, quien evacuó el informe pericial requerido en la presentación de fecha 27 de agosto de 2021, folio 73.

DÉCIMO: Que, como medida para mejor resolver se decretó tener por acompañado Decreto Exento N° 3, del Ministerio de Minería, ingresado por el demandante con fecha 8 de marzo de 2022 (folio 97). También se solicitó oficios a diversas instituciones, evacuándose dentro de plazo los siguientes:

En primer lugar, el <u>Conservador de Minas de</u>

<u>Antofagasta</u>, a folios 116 y 119 de autos, evacuó el oficio
requerido, adjuntando la Inscripción de acta de mensura y
sentencia constitutiva de fojas 645 N° 320, del Registro de
Propiedad del año 2020; y la Inscripción fojas 803 N° 371 del
Registro de Propiedad del año 2020.

En segundo lugar, en la presentación de fecha 06 de 124, consta mayo de 2022, folio el oficio l a Superintendencia de Servicios Sanitarios, que mediante el Ord. N° 1365 informa lo siguiente: "a la fecha no se otorgado las concesiones de servicios públicos sanitarios, de producción y distribución de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas, solicitadas por la Compañía Regional Aguas Marítimas S.A., encontrándose actualmente en proceso de tramitación ante esta Superintendencia (CO-10-542-2018)."

En tercer lugar, en la presentación de fecha 11 de mayo de 2022, folio 127, consta el oficio evacuado por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región Antofagasta, en donde se señala expresamente lo siguiente: "Revisados nuestros registros en la plataforma electrónica del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no figura que la Compañía Regional Aguas Marítimas S.A. haya ingresado al mencionado sistema algún proyecto minero ni de ningún otro tipo".

En cuarto lugar, en la presentación de fecha 11 de mayo de 2022, folio 131, consta el oficio evacuado por la Dirección General de Aguas- Región de Antofagasta, la que mediante el Ord. N° 207, informa lo siguiente: "Mediante Resolución D.G.A. N°04 de fecha 13 de enero de 2012, tomado razón por la Contraloría General de la República, con fecha 06 de marzo del mismo año, y totalmente tramitada el 20 de marzo de 2012, se constituyó un derecho de aprovechamiento de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, sobre aguas superficiales y detenidas, al Sr. Carlos Claussen

Calvo, en la comuna, provincia y Región de Antofagasta. (Se adjunta copia digital para mejor ilustrar).

- 3.2 Que, el derecho se constituyó sobre las aguas superficiales y detenidas de la Laguna La Azufrera, por un caudal de 200 litros por segundo.
- 3.3 Que, el acto administrativo ya individualizado, señala los puntos en que se autoriza la extracción del recurso, en las bombas 1 y 2, indicándose las coordenadas respectivas (...).

Además, se deja constancia que el titular del derecho no podrá extraer más de 200 litros por segundo como caudal total, sea que capte el agua desde uno o más de los puntos de captación.

Finalmente, el resuelvo 3. Señala que el titular del derecho de aprovechamiento deberá constituir las servidumbres que correspondan.

- 4.- La Resolución D.G.A. que constituyó el derecho de aprovechamiento de aguas, fue reducida a escritura pública en la 21^a Notaría Pública servida por don Raúl Perry Pefaur, de fecha 25 de abril de 2012, repertorio N° 18.925.- (Se adjunta copia).
- 5.- De conformidad a los artículos 114 y 150 del Código de Aguas de la época, se Inscribió a fojas 4 vuelta N°5 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2012, del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta. (Se adjunta copia).
- 6.- Posteriormente, y de conformidad al artículo 122 del Código de la especialidad, el titular del derecho, con fecha 09 de julio de 2012, registró en el Registro

Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas del Catastro Público de Aguas que lleva la Dirección General de Aguas.

Lo anterior consta en el Certificado $N^{\circ}4170/2012$, del que se adjunta copia.

7.- Finalmente, y en conclusión, conforme a los antecedentes que dispone este Servicio, el Derecho de Aprovechamiento de Aguas en la Laguna "La Azufrera", se encuentran inscritos y registrados a nombre de don Carlos Claussen Calvo, y no a Aguas Marítimas S.A.; lo que no obsta a que en los hechos pudiese ocurrir, sin perjuicio de las del los titulares, de efectuar obligaciones 0 inscripciones y registros pertinentes de conformidad a los artículos 122 y 150 del Código Hídrico."

Finalmente, en la presentación de fecha 27 de mayo de 2022, folios 135 y 137, figura el oficio evacuado por la Directora Regional de la Corporación Nacional Forestal Región Antofagasta, la que por medio del ORD. N° 58/2022, informa lo siguiente: "Sobre lo consultado, esta Corporación manifiesta como no factible la constitución de servidumbre minera basada en fundamentos técnicos y jurídicos que se indican en informe adjunto al presente oficio."

UNDÉCIMO: Que, el artículo 820 del Código Civil, señala que "servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño". En materia minera predios dominantes pueden ser una concesión, un establecimiento de beneficio y también la facultad de catar y cavar, mientras que el predio sirviente -el que sufre el gravamen-, puede ser el predio superficial u otra concesión.

Las servidumbres mineras tienen características especiales: son legales, esencialmente transitorias, deben usarse sólo para el fin establecido, pueden ampliarse o restringirse, vale decir, son mutables en el tiempo, son condicionales, en cuanto sólo permiten ser utilizadas para el fin por el cual fueron constituidas, se perfecciona su constitución por la vía contractual o judicial y los perjuicios que se causen al predio sirviente deben ser indemnizados; y su objeto, según lo establece el artículo 120 del Código de Minería, es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera.

Para la constitución de una servidumbre, conforme lo ha analizado la Excma. Corte Suprema en diversos fallos, como por ejemplo en el considerando séptimo de la causa Rol 35300-2017, se requiere: i) que se encuentre constituida la concesión minera en favor de quien la solicita, esto es, que titular de la pertenencia; sea У ii) que la servidumbre pedida permita o facilite su exploración o explotación, es decir, sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos; cumplidos, debe constituirse previa fijación de una indemnización por los perjuicios que pueda provocar.

DUODÉCIMO: Que, entonces, para obtener la constitución de servidumbres mineras se requiere, en primer término, ser titular de predios dominantes, vale decir, en este caso, de concesiones mineras constituidas, y si bien el Fisco de Chile no objetó la titularidad de la demandante respecto de la concesión minera de explotación "Bahía Uno al Cuarenta y ocho", no está de más señalar que la misma resulta acreditada con el mérito de la Copia de inscripción de

dominio de las pertenencias "BAHÍA UNO AL CUARENTA Y OCHO" emitido por el Conservador de Minas de Antofagasta, acompañados por el actor en un otrosí del libelo; y con el oficio evacuado por el Conservador de Minas de Antofagasta, a folios 116 y 119 de autos, en donde se adjunta la Inscripción de acta de mensura y sentencia constitutiva de fojas 645 N° 320, del Registro de Propiedad del año 2020; y la Inscripción fojas 803 N° 371 del Registro de Propiedad del año 2020.

Dichos documentos, que no fueron objetados por la contraria, dan cuenta de la titularidad del actor, de las pertenencias mineras indicadas en su demanda.

Que, en cuanto al cuestionamiento del demandado, de que el predio dominante podría tratarse de un establecimiento de beneficio minerales, por la forma confusa en que está redactada la demanda, se debe señalar que en el libelo el demandante especifica que el predio dominante es la concesión minera señalada, y no un establecimiento de beneficio minerales, siendo este más bien un proyecto que desea desarrollar.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, la parte demandante a objeto de acreditar su pretensión, acompañó con la demanda 30 ejemplares de planos a escala, en las que grafica los lotes pedidos en servidumbre; y, también en la presentación de fecha 27 de mayo 2021 folio 13, acompañó copias de las inscripciones a nombre del Fisco de Chile, con sus anotaciones marginales, del terreno superficial objeto de la presente demanda de servidumbre.

DÉCIMO CUARTO: Que, el Fisco de Chile también ha expresado en la contestación, de que en caso de que el predio

dominante sean las concesiones Bahía 1 al 48, no se ha solicitado una servidumbre en el área donde dichas concesiones se ubican y las cuales pretende explotar, lo que haría la servidumbre absolutamente inútil.

Sobre aquello, es preciso referirse a las conclusiones del informe pericial de autos, en el que se indica lo siguiente: "La sobreposición del proyecto minero, es sobre el predio sirviente del propiedad a nombre del Fisco de Chile (...)." "Se determinó en terreno que el proyecto minero, está en la etapa de construcción de plataformas de sondajes, y con la maquinaría, personal y campamento minero funcionando; se está cumpliendo el objetivo, de estar realizando las actividades mineras dentro de su pertenecía minera y las etapas a continuación del proyecto minero, requiere la infraestructura asociada, como instalar planta de beneficio, líneas eléctricas, caminos, abastecimiento de agua, cañerías y demás obras complementarias, siendo pertinente contar con la servidumbre minera."

Entonces, dada a la propia naturaleza del tipo de servidumbre que se solicita, esto es de ocupación, tránsito y eléctrica, no es impedimento que la extensión de la misma se encuentre fuera del perímetro de la pertenencia invocada, de hecho, en el informe pericial se especifica que se encuentra cercana a ésta, y ello es precisamente porque el proyecto minero requiere instalar infraestructura asociada, cercana a su pertenencia y no propiamente tal dentro de la concesión minera, la cual será destinada a la explotación de recursos.

Por lo expuesto corresponde desestimar las alegaciones efectuadas por el Fisco de Chile, y conforme lo

establecido en el informe pericial, tener por acreditado que la servidumbre pedida es útil o contribuye a alcanzar los objetivos del proyecto minero del concesionario.

DÉCIMO QUINTO: Que, el Fisco de Chile ha controvertido la calidad de concesionario minero del actor, por tratarse de una sociedad concesionaria de servicios sanitarios, que por expresa disposición de la ley se encuentra impedida de ejercer otra actividad; solicitando que por este motivo la demanda sea desestimada por falta de fundamento.

Como se informó en la presentación de fecha 06 de mayo de 2022, folio 124, por la <u>Superintendencia de Servicios</u> <u>Sanitarios</u>, mediante el Ord. N° 1365, a la fecha de su emisión, no se han otorgado las concesiones de servicios públicos sanitarios, de producción y distribución de agua potable y de recolección y tratamiento de aguas servidas, solicitadas por la Compañía Regional Aguas Marítimas S.A., encontrándose actualmente en proceso de tramitación.

Sobre el particular, el artículo 8 de Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en DFL el siguiente: "Las concesiones 382/1988, dispone 10 para y explotar servicios públicos, establecer, construir destinados a producir agua potable, distribuir agua potable, recolectar aguas servidas y disponer aguas servidas, serán otorgadas a sociedades anónimas, que se regirán por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En todo caso, dichas sociedades anónimas deberán constituirse conforme a las leyes del país y tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación

de los servicios públicos indicados en el artículo 5° de esta ley, y demás prestaciones relacionadas con dichas actividades."

En definitiva, ambos requisitos: i) Que se trate de sociedad anónima, y ii) que tenga un único objeto conforme a dicha normativa, son necesarias para otorgar las concesiones que allí se expresan, que tiene que ver con servicios sanitarios, más no mineros.

No se desprende de aquella normativa, ni de ninguna otra disposición, impedimento alguno para que una sociedad comercial como la demandante, solicite la constitución de un servidumbre minera de ocupación, tránsito y eléctrica.

En el inciso segundo del artículo 1° del Código de Minera, se expresa lo siguiente: "Pero toda persona tiene la facultad de catar y cavar para buscar sustancias minerales, con arreglo al párrafo 2° de este título, y también el derecho de constituir concesión minera de exploración o de explotación sobre las sustancias que la ley orgánica constitucional declara concesibles, con la sola excepción de las personas señaladas en el artículo 22".

Por su parte, el inciso primero del artículo 22 dispone que, "Toda persona puede hacer manifestaciones o pedimentos y adquirir concesiones mineras en trámite o constituidas, o cuotas en ellas, o acciones en sociedades regidas por este Código".

Por exigirlo el interés nacional, en el inciso segundo de la referida norma, se exceptúan a ciertas personas, dentro de las cuales no se contemplan las

sociedades anónimas que también se dediquen a servicios sanitarios.

Entonces, siendo la Compañía Regional Aguas Marítima S.A titular de una concesión minera, tiene derecho a imponer servidumbres establecidas en los artículos 120 a 138 del Código de Minería, conforme se establece en el artículo 109 del mismo cuerpo legal. Norma que se encuentra acorde también con el derecho constitucional a desarrollar cualquiera actividad económica, previsto en el artículo 19 N°22 de la Constitución vigente.

DÉCIMO SEXTO: Que por otra parte, y unido a lo anterior, la demandada ha alegado que el proyecto solicitado no es minero, sino sanitario, y por lo mismo la demandante carecería de legitimación para imponer una servidumbre, pues, dice que requisito esencial para su constitución, es que lo solicitado en servidumbre se requiera para un uso minero.

Para descartar dicha conclusión que arriba la demandada, se ha tenido presente el informe pericial que consta en autos, valorado de acuerdo las reglas de la sana crítica, en donde el Sr. Perito don Patricio Maya Aguirre, expone en el ítem de "Peritaje en terreno" (página 21), que: "Lo primero que se realizó, fue reconocer el predio dominante, que corresponde a la concesión minera demandante "Bahía Uno al Cuarenta y Ocho"; acreditando que existen trabajos destinados a terminar las plataformas de sondajes exploratorios e incluso se observó maquinaría trabajando en él lugar. Los sondajes son la piedra angular para todo proyecto minero, con la información que se obtiene, se puede continuar con la etapa de evaluación, diseño minero

y construcción minera para la explotación de los recursos minerales.

En el trayecto del camino hacia la concesión minera y donde se están construyendo las plataformas, es paso obligado pasar previamente por el Campamento Minero y la fotografía N° 2, demuestra que existen las infraestructuras destinadas para realizar las actividades mineras señaladas por el demandante. Se concluye, que existe un proyecto minero en curso, y que por las actividades visualizadas confirmarían los esfuerzos y recursos por ser viable este emprendimiento minero."

Se reitera en las conclusiones del informe: "Se determinó en terreno que el proyecto minero, está en la etapa de construcción de plataformas de sondajes, y con la maquinaría, personal y campamento minero funcionando; se está cumpliendo el objetivo, de estar realizando las actividades mineras dentro de su pertenecía minera y las etapas a continuación del proyecto minero, requiere la infraestructura asociada, como instalar planta de beneficio, líneas eléctricas, caminos, abastecimiento de agua, cañerías y demás obras complementarias, siendo pertinente contar con la servidumbre minera".

Por lo expuesto, según constatación que hizo in situ el perito; y sin existir en autos ningún otro antecedente que permita ilustrar a este Tribunal que la servidumbre que se pretende constituir no tiene un objetivo minero sino otro, corresponde desestimar las alegaciones que ha efectuado la demandada al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la demandada también pretende que la actora pruebe el plazo que requiere la constitución del gravamen sobre el predio del Fisco.

Al respecto, como se dijo, los requisitos para la constitución de la servidumbre son sólo dos: i) que se encuentre constituida la concesión minera en favor de quien la solicita, esto es, que sea titular de la pertenencia o, dicho de otra manera, que el peticionario sea el titular de la pertenencia; y ii) que la servidumbre pedida permita o facilite su exploración o explotación, es decir, sea útil o contribuya a alcanzar tales objetivos; todos los cuales ya se encuentran acreditados en la especie, de modo que la determinación del plazo de la servidumbre lo debe efectuar el Tribunal conforme a los antecedentes que obren en autos, como se analizará posteriormente.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte el Fisco solicitado se rechace demanda por la encontrarse la servidumbre solicitada emplazada en instrumentos de planificación territorial que son incompatible con el uso del suelo requerido para las labores mineras de la concesión; y particularmente dice que se debe acreditar que se cuenta con los permisos necesarios de conformidad al artículo 17 N° 6 del Código de Minería, por estar emplazado parte de los terrenos solicitados en servidumbre, en el Parque Nacional Llullaillaco.

Además refiere que existen una serie de sobreposiciones, reiterando el hecho de que se cruza con el Parque Nacional Llullaillaco. En subsidio, solicita que la servidumbre cumpla con exigencias: de que no existan caminos

público, y que su constitución no implique daños a sectores o zonas protegidas por la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales.

Que, las peticiones de la demandada no serán acogidas, por cuanto la ley no contempla exigencia alguna a su respecto, sin perjuicio del efecto relativo de las sentencias y porque además, los derechos de terceros se encuentran amparados conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería.

Al respecto, además se debe considera que, como ya se dijo, las servidumbres legales mineras, concebidas como un derecho minero propiamente tal, al igual que las concesiones mineras, en términos generales, nacen, se constituyen y se ejercen conforme la legislación minera. De tal manera, que respecto de esta materia, tanto nuestra Constitución como la legislación respectiva, separa por una parte la forma como se constituyen estos derechos, las facultades que comprenden y las condiciones para su ejercicio.

En cuanto a la constitución de estos derechos, se ha entregado el conocimiento de estas materias a la autoridad judicial. Así el artículo 8 inciso cuarto de la L.O.C N°18.097 establece que "La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve y especial que la ley contemple, o si en ésta no se contemplase, en e1de aplicación general". Una procedimiento sumario constituidos estos derechos, la legislación minera se encarga de establecer cuál es su contenido y las facultades que confieren.

Ahora bien, una cuestión distinta es lo que dice relación con el ejercicio efectivo de los mismos, porque en este caso, se entra al estatuto o régimen de las actividades económicas, sujetas no solo a la legislación minera en particular, sino que a todas las normas legales que la regulan y que generalmente establecen limitaciones a objeto que dicho ejercicio se conforme con los intereses de carácter público que se encuentran comprometidos.

En efecto, en la actividad minera existen aspectos de orden público respecto a los cuales la autoridad debe tener una particular vigilancia, como lo son por ejemplo, la seguridad minera, el resguardo de los sectores urbanos, instalaciones e infraestructura de servicios de utilidad pública, parques nacionales, medio ambiente, etc., cuestiones, que le corresponde regular a la autoridad administrativa a través de los permisos respectivos, lo que como se dijo no dice relación con la constitución de la servidumbre, que es lo que se analiza en este proceso, sino con un asunto posterior a su constitución, como lo es el ejercicio o ejecución de labores mineras.

DÉCIMO NOVENO: Que, de esta forma, debe considerarse respecto a la constitución de la servidumbre minera, lo establecido en inciso 6, número 24 del artículo 19 de la Constitución Política: "Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas". Y por su parte el artículo 8 de

la L.O.C sobre Concesiones Mineras que dispone: "Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras".

Sobre el particular, en el voto en contra de la Ministra Sra. Muñoz y de la Abogada Integrante Sra. Coppo, en sentencia dictada con fecha 27 de mayo de 2022, en causa Rol N° 71.535-2021, se expresa en el motivo cuarto que: "Al acceder a la constitución del gravamen no hace más cumplir con el mandato constitucional que en esta materia procura el ejercicio del derecho del concesionario minero, sin requisitos adicionales a los dispuestos por los artículos 120 a 124 del Código de Minería." Se razona en el sentido de que, el no uso del derecho real que el legislador instituyó precisamente para el desarrollo de la actividad minera, falta de las autorizaciones, permisos o v.gr., por la licencias sectoriales establecidas para el caso concreto, autorizará a la autoridad judicial para dejarlas sin efecto por no existir un uso efectivo de la misma o por destinarse a una finalidad diferente de aquella para la que se constituyó, correspondiendo aquello a una sede diferente a la de la constitución de la servidumbre propiamente tal.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo expresado, en lo que se refieren a las autorizaciones para ejecutar labores mineras en el área de servidumbre solicitada que se encuentra en el Parque Nacional Llullaillaco, la demandante acompañó el permiso prescrito por el artículo 17 N° 6 del Código de Minería, el que figura en el Decreto Exento N° 3 de fecha 04

de marzo de 2022, del Ministerio de Minería, que consta a folio 97 de autos.

En dicho decreto se dispone: "AUTORÍZASE la ejecución de labores mineras en el Lugar de Interés Científico para Efecto Mineros denominado Parque Nacional Llullaillaco, declarado parque nacional por DS N°856 de fecha 3 de agosto de 1995, del Ministerio de Bienes Nacionales, en el área que corresponde a una superficie de 120,59 Has (...)".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, se debe tener en consideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Código de Minería, norma que dispone en su inciso 1: "La concesión minera en cuyo favor se haya constituido alguna de las servidumbres del presente título, está sujeta al gravamen de que esa servidumbre sea utilizada también en provecho de otra concesión o de un establecimiento de beneficio; y, en general, a cualquier gravamen que sirva a otra concesión o a un establecimiento de beneficio".

Además, se ha tenido presente que en la página 22 del informe pericial, se indica lo siguiente: "No existen construcciones e instalaciones, tampoco actividad minera o productiva en el lugar donde se solicita los Polígonos, y tampoco en su mayor extensión en los Tramos y Tramos LAT; no existen asentamientos humanos o de pueblos originarios, tampoco hay monumentos nacionales, ni sitios prioritarios, solo un tramo al llegar a la Laguna Azufrera donde está el Parque Llullaillaco. Los terrenos solicitados, son terrenos eriazos, incultos y abiertos en su mayor extensión, en los Tramos y Tramos LAT, solo existiendo atraviesos, con otros

ductos, tendidos y caminos, que no son un obstáculo para este tipo de gravámenes solicitado".

Luego, se expresa que "En cuanto al tipo de suelos, las variaciones geomorfológicas presentes a lo largo del trazado, son de capacidad de uso de suelos de clase VIII, por lo tanto constituyen suelos sin capacidad de uso agrícola.

El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región, establece que el sector corresponde al "Área de Uso Múltiple Condicionado", cuya definición es "Áreas que presentan una aptitud ambiental para desarrollar un conjunto de actividades, aunque es posible excluir algunas en particular debido a las externalidades que estas puedan producir sobre una componente ambiental". Las cuales no representan restricciones a la industria minera."

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, concurriendo los presupuestos necesarios para la constitución de la presente servidumbre, y no habiéndose acreditado por parte del Fisco de Chile ningún impedimento legal para la constitución de las servidumbres solicitadas, deberá accederse a la demanda, previa fijación de la indemnización correspondiente, sin perjuicio de que en el ejercicio de la servidumbre y para los efectos de la ejecución de las labores mineras, la parte actora deberá obtener los permisos correspondientes de la autoridad administrativa en caso de ser necesarios.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para establecer la indemnización que resulta aplicable en la especie, es necesario analizar el informe evacuado por el perito designado en autos, don Patricio Maya Aguirre.

El informe, como se dijo, consta a folio 73 de estos autos, y en él se describen los predios involucrados, indicando que el Predio Sirviente se encuentra inscrito a nombre del Fisco de Chile, a fojas 1381 N° 1640 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces (En adelante, CBR) de la comuna de Antofagasta correspondiente al año 1982; inscripción a fojas 635 N° 754 del CBR de Antofagasta del Año 1965, reinscripción a fojas 24 N° 27 de CBR de Mejillones del año 2016; inscripción a fojas 850 vuelta N° 1008 del Año 1965, del CBR de Antofagasta, trasladada su inscripción a fojas 3497 vuelta 3775 del Año 2014 del CBR de Antofagasta; inscripción a fojas 1.640 N° 2.575-A del CBR de Antofagasta del año 1990; e inscripción a fojas 96 vuelta N° 90 del año 2002 del CBR de Taltal.

Luego, establece: Las coordenadas UTM Datum WGS84, Zona 19 sur, ubicación, comuna y región, las que coinciden con lo indicado en el libelo; las vías de comunicación; superficie total de 3041,57 hectáreas; regadío; y plantaciones.

Se señala que el área solicitada corresponden a una 3041,57 hectáreas, clasificada superficie total de en polígonos, tramos con sus anchos respectivos y tramos LAT destinadas para las conexión y líneas eléctricas, realizando un recorrido desde la Cordillera donde se ubica la Laguna Azufrera para realizar un trazado que permita la disponibilidad eléctrica y llegar hasta la ubicación del Predio Dominante, en su paso se emplazara en las Comuna de Antofagasta y Sierra Gorda, Provincia de Antofagasta, Región de Antofagasta, cubriendo el predio sirviente,

propietario es el Fisco de Chile, según las referidas inscripciones.

Se continúa detallando el peritaje realizado en terreno, concluyéndose que, no existen construcciones e instalaciones, tampoco actividad minera o productiva en el lugar donde se solicita los Polígonos, y tampoco en su mayor extensión en los Tramos У Tramos LAT; no existen asentamientos humanos o de pueblos originarios, tampoco hay monumentos nacionales, ni sitios prioritarios, solo un tramo llegar a la Laguna Azufrera donde está el Parque al Llullaillaco.

Los terrenos solicitados, son terrenos eriazos, incultos y abiertos en su mayor extensión, en los Tramos y Tramos LAT, solo existiendo atraviesos, con otros ductos, tendidos y caminos, que no son un obstáculo para este tipo de gravámenes solicitado. Además, constituyen suelos sin capacidad de uso agrícola.

Para determinar la cuantía de la indemnización utilizó la siguiente metodología: El valor de la Tasación, que se obtiene de un valor unitario base (VUB), al cual le aplicó un factor de corrección por el periodo anual y, este valor, se multiplicó con un factor que se obtiene de una tabla que contiene parámetros, que al evaluarlos determinó un índice de corrección, el que finalmente arrojó el valor de indemnización anual a favor del Fisco de Chile por las 3041,57 hectáreas, de 5079,42 UF, por una duración de tiempo 40 años o lo que dure el proyecto de explotación minera.

El valor base utilizado fueron de 20 servidumbres, 11 de ellas de propiedad de Minera Escondida, 3 de la

Compañía Minera Gilbraltar, 2 de Inversiones Mineras del Inca, además de servidumbres de Noranda Chile, Gasoducto Atacama, Transmisión eléctrica Edelnor, compañía minera Mantos blancos y Exploración Inversiones PD.

Finalmente se concluye en el informe que de los antecedentes del reconocimiento pericial en terreno y del estudio realizado del área solicitada, los terrenos solicitados son mayoritariamente rurales y sin ocupación, no existiendo grandes daños o perjuicios, debido a que el Proyecto Minero a ejecutar, se incorporará y convivirá a los ya existentes; destacando el aporte que la actividad minera genera en la Región de Antofagasta, donde la servidumbre minera solicitada, se emplazara en las comunas de Antofagasta y Sierra Gorda, que ya cuenta con una diversificada y desarrollada infraestructura asociada a la minería.

La sobreposición del proyecto minero, es sobre el predio sirviente de propiedad a nombre del Fisco.

Se determinó en terreno que el proyecto minero, está en la etapa de construcción de plataformas de sondajes, y con la maquinaría, personal y campamento minero funcionando; se está cumpliendo el objetivo, de estar realizando las actividades mineras dentro de su pertenecía minera y las etapas a continuación del proyecto minero, requiere la infraestructura asociada, como instalar planta de beneficio, líneas eléctricas, caminos, abastecimiento de agua, cañerías y demás obras complementarias, siendo pertinente contar con la servidumbre minera.

Una vez finalizado el proyecto minero, los terrenos deberán serán devueltos al Fisco de Chile en similares

condiciones en que se encontraban, debiendo en dicho momento, el demandante retirar la infraestructura establecida o realizar las medidas de mitigación, en el lugar de la servidumbre solicitada y ceñirse a la ley de cierre de faenas mineras.

El perito, considera que no existe ningún impedimento en otorgar la Servidumbre legal Minera, en los términos solicitados y destino de uso.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el informe pericial reseñado, en cuanto a la determinación de las hectáreas a conceder o al monto de la indemnización que el demandante deberá pagar, si bien no es vinculante para el Tribunal, el que debe fijar tanto la dimensión de la o las servidumbres como la cuantía de la indemnización de conformidad al mérito del proceso, no es menos cierto que, analizado este dictamen conforme lo indica el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, en atención a la especialidad de quien lo emite y su conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, y habiéndose determinado que son en total 3041,57 hectáreas de predio fiscal las que deberán servir a las concesiones demandante, habida consideración que el gravamen se extenderá por un período de 40 años, como a continuación se indicará, el perjuicio que sufrirá el Fisco de Chile durante ese tiempo, en la práctica constituido por la imposibilidad de dar otro tipo de uso al suelo, y atendido el valor de indemnización por hectárea de otras servidumbres cercanas, no puede menos que ser fijada la indemnización en la suma determinada por el perito, esto es, 5079,42 Unidades de Fomento anuales.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en lo que respecta al tiempo de duración de la servidumbre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Minería, en cuanto dispone que las servidumbres son esencialmente transitorias, y acogiendo las alegaciones que en este sentido efectúa el Fisco de Chile, este Tribunal ha estimado prudente en fijar la duración de la servidumbre de autos en la cantidad de 30 años, como se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el resto de la prueba rendida, y no pormenorizada en lo que antecede, en nada altera lo concluido precedentemente.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 1, 22, 109, 120 y siguientes, y 235 del Código de Minería; 160, 170, 341, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil; 1699 del Código Civil; 19 número 24 de la Constitución Política; L.O.C sobre Concesiones Mineras; Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el DFL 382/1988, se declara:

I.- Que, se acoge la demanda de lo principal contenida en presentación de fecha 05 de mayo de 2021, deducida por la Compañía Regional Aguas Marítimas S.A, constituyéndose a favor de la Concesión Minera "Bahía Uno al Cuarenta y Ocho" de propiedad de la actora, la servidumbre solicitada reguladas en los números 1, 2 y 3 del artículo 120 del Código de Minería, sobre el predio sirviente, que corresponde a 3041,57 hectáreas, de propiedad del Fisco de Chile, inscrito a fojas 1381 N° 1640 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces (En adelante, CBR) de la comuna de Antofagasta correspondiente al año 1982; inscripción a fojas 635 N° 754 del CBR de Antofagasta del Año

1965, reinscripción a fojas 24 N° 27 de CBR de Mejillones del año 2016; inscripción a fojas 850 vuelta N° 1008 del Año 1965, del CBR de Antofagasta, trasladada su inscripción a 29 fojas 3497 vuelta 3775 del Año 2014 del CBR de Antofagasta; inscripción a fojas 1.640 N° 2.575-A del CBR de Antofagasta del año 1990; e inscripción a fojas 96 vuelta N° 90 del año 2002 del CBR de Taltal; por el plazo de 30 años.

II.- Que se regula la indemnización que el actor
deberá pagar al Fisco de Chile en la suma de 5079,42 Unidades
de Fomento, anuales, que deberá ser pagada dentro de los
cinco primeros días del mes de enero de cada año.

III.- Que deberán efectuarse en su oportunidad, las
inscripciones, subinscripciones y anotaciones que
correspondan.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Registrese, notifiquese y archivese en su oportunidad.

Rol N° 1163-2021

Dictada por doña Susana Tobar Bravo, Juez Titular.

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Antofagasta, 15 de junio de 2022.-